

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000254** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD EXOTIKA LEATHER S.A.S., CON NIT. 802.014.682-3, RELACIONADA CON EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2022 REALIZADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000207 DE 2022.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., una vez surtido el trámite correspondiente expidió la **RESOLUCIÓN No. 000413 DEL 15 DE JUNIO DE 2017** “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS...*”, otorgado inicialmente mediante Resolución No. 000667 del 10 de agosto de 2010, a la -actualmente denominada- sociedad **EXOTIKA LEATHER S.A.S.**, con **NIT. 802.014.682-3**, para el predio ubicado en jurisdicción del Municipio de Soledad, Departamento del Atlántico y bajo las especificaciones ahí previstas.

Que, el citado acto administrativo fue notificado en debida forma y personalmente, el 22 de junio de 2017.

Que, el mencionado permiso se otorgó por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo y quedó sujeto al cumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo segundo y subsiguiente del mismo, bajo el control y seguimiento ambiental de esta Entidad; siendo una de estas, la acreditación de los pagos por este concepto para los fines previstos.

Que, aunado a ello, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., en cumplimiento de sus funciones atribuidas expidió la **RESOLUCIÓN No. 000207 DEL 19 DE ABRIL DE 2022** “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2022, PARA LOS TITULARES DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS Y PLANES DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO OTORGADOS Y APROBADOS...*”, realizando la respectiva notificación a los usuarios relacionados en el Anexo No. 01 y Anexo No. 02 -que hacen parte integral de la misma-; encontrándose entre ellos, la sociedad **EXOTIKA LEATHER S.A.S.**, notificada por correo electrónico el 05 de mayo del mismo año.

Que, posteriormente, la sociedad **EXOTIKA LEATHER S.A.S.**, mediante **Radicado C.R.A. ENT-BAQ-1664-2024**, allegó solicitud de aclaración respecto a la Resolución No. 000207 de 2022, manifestando:

“(...) Fra SAMB-1538 por valor de \$3570.176 del 6 junio 2022 por concepto de seguimiento ambiental en el predio de soledad, este predio no se encuentra en funcionamiento desde el año 2020 y fue notificado en su momento. (...)”.

En consecuencia, se analizará lo expuesto por el usuario a través de las siguientes:

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que, en observancia de las actuaciones administrativas que reposan en el Expediente No. 2028-008, con ocasión al permiso de Vertimientos renovado -mediante Resolución No. 000413 del 15 de junio de 2017- a la sociedad **EXOTIKA LEATHER S.A.S**, fue posible evidenciar:

Que, esta Entidad en aras de ejercer el seguimiento ambiental en la anualidad -2022- expidió la **RESOLUCIÓN No. 000207 DEL 19 DE ABRIL DE 2022** “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA EL COBRO POR*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000254 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD EXOTIKA LEATHER S.A.S., CON NIT. 802.014.682-3, RELACIONADA CON EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2022 REALIZADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000207 DE 2022.

CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2022, PARA LOS TITULARES DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS Y PLANES DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO OTORGADOS Y APROBADOS..., relacionando en el Anexo No. 01 -que hace parte integral de la misma- a la sociedad **EXOTIKA LEATHER S.A.S.** (como se mostrará a continuación) para los fines pertinentes con posterioridad a su acreditación.

ANEXO NO. 1 USUARIOS CON PERMISOS DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS ACTIVOS OTORGADOS Y APROBADOS POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

NOMBRE DEL USUARIO	TIPO DE INSTRUMENTO	EXPEDIENTE	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA (DD/MM/AAAA)	IMPACTO	NIT-CEDULA	VALOR A PAGAR POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL 2022
			(Resolución)				
GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO / INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA AGROPECUARIA DE PALMAR DE VARELA	Permiso de Vertimientos	1002-313	40	24/01/20	Menor	890102006	\$3.570.176
GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO / INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA AGROPISCICOLA ROTINET	Permiso de Vertimientos	1502-296	32	24/01/20	Menor	890102006	\$3.570.176
JOSÉ MOLINA A / EDS AUTOMOTRIZ S.A.N JOSÉ	Permiso de Vertimientos	0627-077	126	26/02/18	Menor	3729056	\$3.570.176
METROPOLI S.A. / PROYECTO GARDENS VIEW	Permiso de Vertimientos	1402-304	954	28/11/19	Menor	800192961	\$3.570.176
ALCALDIA MUNICIPAL DE BARANOA	Permiso de Vertimientos	0102-218	591	24/08/17	Menor	890112371	\$3.570.176
CELTA S.A.S.	Permiso de Vertimientos	2009-265	631	14/09/18	Menor	800164590	\$3.570.176
CLINICA LOS ALMENDROS S.A.S.	Permiso de Vertimientos	2026-068	22	16/01/19	Menor	802000909	\$3.570.176
CONDOMINIO AGUAMARINA BEACH RESORT	Permiso de Vertimientos	0602-275	946	7/12/18	Menor	900392214	\$3.570.176
DISTRACOM S.A. / EDS LOS ANGELES	Permiso de Vertimientos	1727-419	470	10/07/18	Menor	811009788	\$3.570.176
DISTRACOM S.A. / EDS PIMSA	Permiso de Vertimientos	0827-418	541	19/08/16	Menor	811009788	\$3.570.176
EXOTIKA LEATHER S.A.S (GUAJARO)	Permiso de Vertimientos	0702-009	162	6/03/17	Menor	802014682	\$3.570.176
EXOTIKA LEATHER S.A.S (SOLEDAD)	Permiso de Vertimientos	2028-008	413	15/06/17	Menor	802014682	\$3.570.176
FRIO FRIMAC S.A.S.	Permiso de Vertimientos	0802-131	893	13/11/18	Menor	900276383	\$3.570.176
HARTFORD INTERNATIONAL SCHOOL S.A.S.	Permiso de Vertimientos	1402-375	205	18/03/19	Menor	900802316	\$3.570.176

Que, en consecuencia, para la **anualidad 2022**, la Subdirección Financiera -de esta Entidad- en cumplimiento de lo previsto en la citada Resolución y su Anexo No. 01, emitió la **FACTURA ELECTRÓNICA SAMB-1538** a nombre de la sociedad **EXOTIKA LEATHER S.A.S.**, para el pago y cumplimiento de la suma establecida por: **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (COP\$3.570.176)** por concepto de **seguimiento ambiental** para el **permiso de Vertimientos ahí referenciado**. Cabe resaltar que, respecto a las actividades ejercidas y el permiso otorgado para el predio ubicado en jurisdicción del Municipio de Soledad, Departamento del Atlántico, **NO** se relacionó en el Anexo No. 02 -a la sociedad en comento- ni se efectuó cobro para el **Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV**.

Que, en ese sentido, la sociedad **EXOTIKA LEATHER S.A.S.**, allegó la presente solicitud de aclaración respecto a la suma ordenada en el Anexo No. 01 de la Resolución No. 000207 de 2022, aludiendo la siguiente información: "(...) *Fra SAMB-1538 por valor de \$3570.176 del 6 junio 2022 por concepto de seguimiento ambiental en el predio de soledad, este predio no se encuentra en funcionamiento desde el año 2020 y fue notificado en su momento. (...)*". Conllevando así, al análisis de sus argumentos y revisión del cobro objeto de la misma.

Que, analizado lo expuesto en párrafos precedentes y revisado el expediente administrativo en mención, se constató que esta Corporación ejerció seguimiento ambiental en la anualidad 2021 -a la sociedad **EXOTIKA LEATHER S.A.S.**- con la finalidad de atender las solicitudes presentadas; originándose así, el **Informe Técnico No. 700 de 2021**, donde se consignaron los siguientes aspectos:

"(...) OBSERVACIONES DE CAMPO:

La sociedad EXOTIKA LEATHER S.A.S., NO se encuentra desarrollando su actividad. El predio se encuentra totalmente desmantelado, solo se observan escombros y no se observa ninguna actividad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000254** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD EXOTIKA LEATHER S.A.S., CON NIT. 802.014.682-3, RELACIONADA CON EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2022 REALIZADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000207 DE 2022.

realizada dentro del mismo. No se observa que estén realizando vertimientos de algún tipo en las Coordenadas que se referencian en el permiso.

(...) CONCLUSIONES:

En virtud de la visita de inspección realizada en el predio ubicado en la Carrera 16 No. 33 B 61, en el Municipio de Soledad, Atlántico y la verificación del cese de actividades de curtido de pieles, se evidenció de forma visual y en registro fotográfico, que la sociedad en mención, no está llevando a cabo labores de ningún tipo; especialmente, actividades concernientes a curtiembre, las cuales conllevaron al otorgamiento del permiso de Vertimientos. (...)

Empero, esta Autoridad Ambiental por un error involuntario efectuó el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2022, a la sociedad **EXOTIKA LEATHER S.A.S.** relacionándola en el Anexo No. 01 que hace parte integral de la Resolución No. 000207 de 2022, tal y como se refleja en la **FACTURA SAMB-1538**, objeto de la presente solicitud, aun cuando este NO es viable al no existir fundamento jurídico que permita exigir su cumplimiento.

III. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Que, en atención a la solicitud de aclaración allegada por la sociedad **EXOTIKA LEATHER S.A.S.** y los argumentos expuestos que suscitaron la revisión de su Expediente administrativo, esta Corporación:

ACEPTA lo solicitado y, en consecuencia, procederá a EXONERAR a la sociedad **EXOTIKA LEATHER S.A.S.** del cobro efectuado mediante **RESOLUCIÓN No. 000207 DEL 19 DE ABRIL DE 2022** “POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2022, PARA LOS TITULARES DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS Y PLANES DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO OTORGADOS Y APROBADOS...”; y, EXCLUIRLA del ANEXO No. 01 -que hace parte integral de la misma- acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en lo relacionado al caso concreto y lo preceptuado en la **Ley 1437 de 2011** “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, explícitamente en el numeral 1, 11, 12 y 13 del artículo tercero, el cual hace referencia a los principios orientadores de la función administrativa, tales como: Debido proceso, Eficacia, Economía y celeridad, los cuales establecen:

“Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000254** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD EXOTIKA LEATHER S.A.S., CON NIT. 802.014.682-3, RELACIONADA CON EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2022 REALIZADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000207 DE 2022.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)."

- **De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado.**

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, en su Artículo 209 establece: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que, las normas constitucionales señaladas, son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, por su parte el **Decreto-Ley 2811 de 1974** "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece:

"Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.**

Que, a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23°.- "Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000254** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD EXOTIKA LEATHER S.A.S., CON NIT. 802.014.682-3, RELACIONADA CON EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2022 REALIZADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000207 DE 2022.

jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.

Que, el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”.*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

Que, el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud impetrada por la sociedad **EXOTIKA LEATHER S.A.S.**, con **NIT. 802.014.682-3**, ubicada en jurisdicción del Municipio de Soledad, Departamento del Atlántico y relacionada con el cobro efectuado por concepto de seguimiento ambiental realizado mediante **RESOLUCIÓN No. 000207 DEL 19 DE ABRIL DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2022, PARA LOS TITULARES DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS Y PLANES DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO OTORGADOS Y APROBADOS...”**, de conformidad con lo señalado en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR y EXCLUIR a la sociedad **EXOTIKA LEATHER S.A.S.**, con **NIT. 802.014.682-3**, ubicada en jurisdicción del Municipio de Soledad, Departamento del Atlántico, del **ANEXO No. 01** que hace parte integral de la **RESOLUCIÓN No. 000207 DEL 19 DE ABRIL DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD**

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 º.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...” . p

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000254** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD EXOTIKA LEATHER S.A.S., CON NIT. 802.014.682-3, RELACIONADA CON EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2022 REALIZADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000207 DE 2022.

2022, PARA LOS TITULARES DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS Y PLANES DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO OTORGADOS Y APROBADOS...”, en donde se estableció una suma a cancelar de: **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (COP\$3.570.176)**, conforme lo señalado en los anteriores considerandos.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Entidad para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad **EXOTIKA LEATHER S.A.S.**, con **NIT. 802.014.682-3**, el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en el artículo 55, 56 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021; y demás normas que la complementen modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta el correo electrónico suministrado (ssaieh@exotikaleather.com). El usuario deberá informar oportunamente sobre los cambios de su domicilio o correo electrónico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar el contenido del presente proveído conforme lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

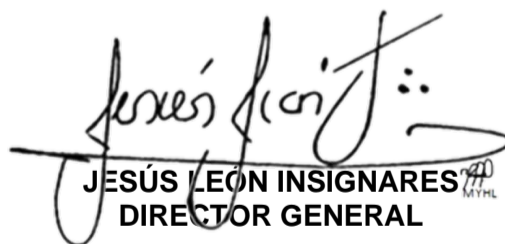
ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

08.MAY.2024



JESÚS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

ELABORÓ: JSOTO. ABOGADA CONTRATISTA
REVISÓ: MJ. MOJICA. PROFESIONAL ESPECIALIZADO
APROBÓ: BCOLL. SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL
VoBo: JSLEMAN. ASESORA DE DIRECCION